



ANTECEDENTES

- I. El 22 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600422616:

"Ecoltec, S.A. de C.V. (Planta Tenango) [Recuperadora Ecológica del Centro, S.A. de C.V. (Administración de residuos industriales, S.A. de C.V.) (BFI-Omega, S.A. de C.V.) (Química Omega, S.A. de C.V.)] encargada de la elaboración de combustible alternativo a partir de residuos peligrosos con número de autorización 15-IV-67-08 (Prórroga) ubicada en Lince No. 2 y 9, Col. Parque Industrial Tenango del Valle, México ----- Industrial Mondelo, S. de R.L. de C.V. encargada de acumuladores de vehículos automotores mismos que contienen plomo, pastas de plomo con óxidos de plomo y sulfatos de plomo, así como el reciclaje de concentrados metálicos con número de autorización 15-IV-56-11 2 ubicada en Calle Industrial Electrónica No. 1, Mza. 2, Lte. 12, Ex Hacienda Doña Rosa, Parque Industrial, México ----- Drumex del Bajío, S.A. de C.V. encargada de tambos o contenedores metálicos y de plástico que contuvieron sustancias o residuos peligrosos con número de autorización 22-IV-04-16 ubicada en Fundametz México, S.A. de C.V. Eje 134, No. 1348, Zona Industrial San Luis, Parque Fundidores, C.P. 78395, S.L.P., San Luis Potosí. ----- Fundametz México, S.A. de C.V. encargada de baterías ácido-plomo usadas con número de autorización 24-IV-51-11 ubicada en Eje 134, No. 1348, Zona Industrial San Luis, Parque Fundidores, C.P. 78395, S.L.P., San Luis Potosí ----- Bravo Energy, S de RL de CV ubicada en Mesa de León No. 107, Parque Industrial Querétaro con número de autorización 22-14-PS-I-02-2008 (MODIFICACIÓN) ----- Solicito la autorización de la empresa 169 Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V. Encargada de la elaboración de combustible alternativo a partir de aceites lubricantes usados automotriz con numero de autorización 22-IV-18-16 ubicada en Mesa de León 107, Parque Industrial Querétaro, C.P. 72220, Municipio Santa Rosa Jáuregui, Querétaro. ----- GONHERMEX, S. A. DE C. V. encargada de acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido y acumuladores automotrices usados con número de autorización 22-I-03-12 ubicada en Carretera Coroneo-Huimilpan No. 23, Fraccionamiento Industrial El Pueblito Corregidora Querétaro ----- ALFONSO VEGA GONZÁLEZ encargada de baterías plomo-ácido con número de autorización 22-I-01-12 ubicada en Blvd. Bernardo Quintana No. 28, Col. Álamos 2a Sección Querétaro Querétaro. ----- Bravo Energy México, S de RL de CV encargada de fibras de origen animal o sintética con aceite (trapos, estopas, plásticos con aceite), Líquido tóxico e inorgánico (agua contaminada con aceite), Sólido tóxico e inflamable (basura industrial, natas de pintura, resinas sólidas, lodos y tierras con aceite), residuo peligrosos líquido (solvente, aceite glicol), residuo peligroso sólido (mangueras con aceite, envases impregnados y cartón con aceite, filtros de aceite) y Thinner. Con número de autorización 22-14-PS-II-01-



**RESOLUCIÓN NÚMERO 08/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600422616.**

*2009 ubicada en Mesa de León No. 107, Parque Industrial Querétaro -----
--- Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. ubicada en Km. 106 +
300 de la Carretera Federal No. 57 Saltillo Monclova en el predio Las
Coloradas, Ramos Arizpe, Coahuila con número de autorización 5-VII-46-12."
(Sic)*

- II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/011413**, de 16 de diciembre de 2016, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de información de este Órgano Colegiado que la información contenida en las autorizaciones y correspondiente al Resolutivo Técnico de las mismas, la considera como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer, segundo y tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción II y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 Ley de la Propiedad Industrial.
- III. Que con fecha 21 de diciembre de 2016, el Comité de Información a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) solicitó a DGGIMAR justificar fracción por fracción del lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para versiones públicas: I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- IV. Que, mediante el SISESI, la DGGIMAR respondió a la solicitud que comentó el Comité de Información en dicho sistema, en la cual manifestó que:

El folio de referencia, contiene información consistente en SECRETO INDUSTRIAL, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, relativo al artículo 116 de la LGTAIP, se justifican a continuación:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**





*La información solicitada sobre **Reciclaje y Confinamiento de Residuos Peligrosos** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT, sus procesos productivos en muchas ocasiones son únicos y necesariamente, deben ser autorizados por la Secretaría.*

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Las informaciones descritas en los procesos de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.



Handwritten signature in blue ink

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y





- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- VI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/011413**, así como en posteriores aclaraciones, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II es clasificada como confidencial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- VIII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

*La información solicitada sobre **Reciclaje y Confinamiento de Residuos Peligrosos** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT, sus procesos productivos en muchas ocasiones son únicos y necesariamente, deben ser autorizados por la Secretaría.*





II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Las informaciones descritas en los procesos de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, este Comité estima que la DGGIMAR aportó elementos para considerar que se actualiza lo dispuesto en el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se trata de información confidencial de aplicación industrial, resguardada en sus archivos, además de que dicha información corresponde a los procesos de las autorizaciones que implican necesariamente técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar el proceso con cierta



destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a sus titulares en situaciones determinadas respecto de terceros, Asimismo, manifestó que dicho proceso contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

De lo anterior se desprende que la información antes mencionada **es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **Residuos Peligrosos**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de enero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales